



Bulletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, n.º 12, á 12 reales al mes, en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. las Sermas. Sra. Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Ministerio de Estado.—Dirección de asuntos políticos.—Copia.—Protocolo de una conferencia celebrada en Madrid el día 12 de Enero de 1877 entre el Exmo. Sr. D. Fernando Calderón y Collantes, Ministro de Estado de S. M. el Rey de España y el Honorable Caleb Cushing, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Las dos partes respectivas mutuamente, deseosas de terminar amistosamente toda controversia sobre el efecto de los tratados vigentes en determinados casos de jurisdicción y procedimientos judiciales y a consecuencia de las razones expuestas y las observaciones cambiadas en varias notas y conferencias anteriores, hicieron por ambas partes declaración de la inteligencia de los dos Gobiernos en la materia, y acerca de la recta aplicación de dichos tratados.—El Sr. Calderon y Collantes declaró lo siguiente: 1.º Ningún ciudadano de los Estados Unidos residente en España, sus islas adyacentes o sus posesiones de Ultramar, acusado de actos de sedición, infidencia o conspiración contra las instituciones, la

seguridad pública, la integridad del territorio ó contra el Gobierno Supremo ó de cualquier otro crimen, podrá ser sometido á ningún tribunal excepcional, sino exclusivamente á la jurisdicción ordinaria fuera del caso en que sea cogido con las armas en la mano. 2.º Los que fueran de este último caso sean arrestados ó presos, se considerará que lo han sido de orden de la Autoridad civil para los efectos de la ley de 17 de Abril de 1821, aun cuando el arresto ó la prisión se haya ejecutado por fuerza armada. 3.º Los que sean cogidos con las armas en la mano y por tanto estén comprendidos en la excepción del art. 1.º serán juzgados en Consejo de guerra ordinario con arreglo al art. 2.º de la citada ley, pero aun en este caso disfrutarán para su defensa los acusados de las garantías consignadas en la citada ley de 17 de Abril de 1821. 4.º En su consecuencia, así en los casos mencionados en el párrafo tercero como en los del segundo, se les permitirá á los acusados nombrar Procurador y Abogado que podrá comunicar con ellos á cualquiera hora propia, se les dará oportunamente copia de la acusación y una lista de los testigos de cargo, los cuales serán examinados ante el presunto reo, su Procurador y Abogado según se establece en los artículos 20 al 31 de dicha ley. Tendrán derecho para compelir á los testigos de que intenten valerse á que comparezcan á prestar su declaración ó á que la presten por medio de exhorto; presentarán las pruebas que les convengan y podrán estar presentes y hacer en el juicio público su defensa de palabra ó por escrito, por sí mismos, ó por medio de su Abogado. 5.º La sentencia que recaiga se consultará con la Audiencia del territorio ó con el Capitán general del distrito, segun el juicio haya sido ante el Juez ordinario ó

ante el Consejo de guerra con arreglo tambien á lo que en la citada ley se determina.—El Sr. Cushing declaró lo que sigue: 1.º La Constitución de los Estados Unidos consigna que el enjuiciamiento para todos los delitos excepto aquellos de que sean acusados altos funcionarios será por el Jurado, y tal enjuiciamiento ha de verificarse en el Estado donde se hayan cometido dichos delitos ó crímenes y si estos no fueran cometidos dentro de un Estado, se seguirá el juicio en el lugar que designe el Congreso (art. 3.º párrafo 2.º); que nadie será obligado á responder por un crimen capital ó de otro modo infamante, sino en virtud de informe del Gran Jurado, con excepción de los casos que ocurran en las fuerzas de tierra ó de mar ó en la milicia, cuando esté actualmente de servicio (enmiendas á la Constitución, art. 5.º), y que en toda formación de causa criminal, disfrutará el acusado del derecho á juicio pronto y público por un Jurado imparcial del Estado y distrito donde se haya cometido el crimen, y á que se le dé conocimiento de la naturaleza y motivo de la acusación, á ser careado con los testigos de cargo, á valerse de mandamiento ó orden imperativa del Tribunal para obligar á los testigos de que intente valerse á que presten su declaración y á tener Abogado y Procurador para su defensa. (Enmienda á la Constitución, art. 7.º) 2.º El acta del Congreso de 30 de Abril de 1790, capítulo 9.º, sección 29, sancionada de nuevo en los Estatutos revisados, consigna que á toda persona acusada de infidencia, le será facilitada copia de la acusación con una lista del Jurado y de los testigos que han de presentarse en el juicio tres días antes del mismo; que en todos los casos de tal clase podrá el acusado hacer su amplia defensa por medio de Abogado quien tendrá libre comu-

nicación con él á toda hora propia, que podrá en su defensa hacer cualquier prueba que pueda presentar por testigos hábiles y tendrá derecho para compelir á sus testigos á que comparezcan ante el Tribunal. 3.º Todas estas disposiciones de la Constitución y de las actas del Congreso están constante y permanentemente vigentes con excepción del caso de la suspensión temporal del auto del Habeas Corpus. 4.º Las disposiciones aquí consignadas, se aplican espresamente á todas las personas acusadas de infidencia ó otros crímenes capitales en los Estados Unidos y por lo tanto así segun la letra de la ley como tambien en virtud de tratados vigentes, las expresadas disposiciones alcanzan y comprenden á todos los Españoles residentes ó estantes dentro del territorio de los Estados Unidos.—El Señor Calderon Collantes entonces declaró lo que sigue: En vista del satisfactorio arreglo de esta cuestión de una manera tan propia para la conservación de las relaciones amistosas entre los respectivos Gobiernos y á fin de dar al Gobierno de los Estados Unidos la mas completa seguridad de la sinceridad y buena fe del Gobierno de S. M. en la materia, se mandará por Real orden la estricta observancia del presente Protocolo en todos los dominios de España y particularmente en la Isla de Cuba.—En testimonio de lo cual hemos firmado alternativamente este Protocolo.—Firmado: Fernando Calderon y Collantes.—Firmado: Caleb Cushing.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia: Lope Gisbert.

Art. 8. Los facultativos nombrados respondiente a su profesion o oficio serán remitidos a las Juntas Provinciales de Sanidad para su custodia y el de Medicina y Cirugia de los otros. Los facultativos que ejercen la profesion de medicina y cirugia en establecimientos de su competencia aprobados por la autoridad competente, que se designarán para su examen y certificación por el Comisionado Provincial, se considerarán nombrados para la profesion de medicina y cirugia. Los facultativos que ejercen la profesion de medicina y cirugia en establecimientos de su competencia que no estén autorizados para su examen y certificación por el Comisionado Provincial, se considerarán nombrados para la profesion de medicina y cirugia, que se designará para su examen y certificación por el Comisionado Provincial, en su caso, y el facultativo que no esté autorizado para su examen y certificación por el Comisionado Provincial, no podrá ejercer la profesion de medicina y cirugia.

Art. 9. Los facultativos nombrados para la profesion de medicina y cirugia, que se designarán para su examen y certificación por el Comisionado Provincial, se considerarán nombrados para la profesion de medicina y cirugia, que se designarán para su examen y certificación por el Comisionado Provincial, en su caso, y el facultativo que no esté autorizado para su examen y certificación por el Comisionado Provincial, no podrá ejercer la profesion de medicina y cirugia.

Art. 10. Dentro de los quince días siguientes a la contratación del facultativo, se le expedirá una constancia que lo certifique como nombrado por la Junta Provincial de su respectivo ramo. La constancia mencionada quedará en poder del facultativo y servirá para su uso en la ejecución de sus funciones y deberes, así como para su ejercicio en el exterior del territorio de su respectivo ramo.

Art. 11. Debe cumplir con lo establecido en el art. 7º, con la diferencia de que el facultativo nombrado en virtud de la presente ordenanza, no tiene derecho a la remuneración que establece el art. 7º, para la ejecución de sus funciones, ni a la correspondiente a los honorarios que establecen las normas y reglamentos de su respectivo ramo.

Art. 12. Dentro de los quince días siguientes a la contratación del facultativo, se le expedirá una constancia que lo certifique como nombrado por la Junta Provincial de su respectivo ramo. La constancia mencionada quedará en poder del facultativo y servirá para su uso en la ejecución de sus funciones y deberes, así como para su ejercicio en el exterior del territorio de su respectivo ramo.

Art. 13. Debe cumplir con lo establecido en el art. 7º, con la diferencia de que el facultativo nombrado en virtud de la presente ordenanza, no tiene derecho a la remuneración que establece el art. 7º, para la ejecución de sus funciones, ni a la correspondiente a los honorarios que establecen las normas y reglamentos de su respectivo ramo.

Art. 14. Dentro de los quince días siguientes a la cesación del facultativo nombrado en virtud de la presente ordenanza, se le expedirá una constancia que lo certifique como nombrado por la Junta Provincial de su respectivo ramo. La constancia mencionada quedará en poder del facultativo y servirá para su uso en la ejecución de sus funciones y deberes, así como para su ejercicio en el exterior del territorio de su respectivo ramo.

Art. 15. El facultativo nombrado en virtud de la presente ordenanza, podrá ser nombrado por la Junta Provincial de su respectivo ramo para la ejecución de sus funciones y deberes, así como para su ejercicio en el exterior del territorio de su respectivo ramo.

Art. 16. Los facultativos nombrados por la Junta Provincial de su respectivo ramo, podrán cesar en su empleo en virtud de las causas establecidas en el art. 7º de la presente ordenanza.

Art. 17. Los facultativos nombrados por la Junta Provincial de su respectivo ramo, podrán cesar en su empleo en virtud de las causas establecidas en el art. 7º de la presente ordenanza.

Art. 12. Los facultativos nombrados por la Junta Provincial de Sanidad llevarán otro libro, por orden alfabético de apellidos, de los facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar a los municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen ser necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un facultativo municipal, el alcalde remitirá á la Junta Provincial de Sanidad una relación firmada por los concejales, asamblea de asociados y Junta municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los quince días siguientes al de la cesación de un facultativo, el alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El facultativo nombrado en virtud de la presente ordenanza, podrá ser nombrado por la Junta Provincial de su respectivo ramo para la ejecución de sus funciones y deberes, así como para su ejercicio en el exterior del territorio de su respectivo ramo.

Art. 16. Los facultativos nombrados por la Junta Provincial de su respectivo ramo, podrán cesar en su empleo en virtud de las causas establecidas en el art. 7º de la presente ordenanza.

Art. 17. Los facultativos nombrados por la Junta Provincial de su respectivo ramo, podrán cesar en su empleo en virtud de las causas establecidas en el art. 7º de la presente ordenanza.

